



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG/DA y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 018-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 047-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS de fecha 06 de octubre de 2020, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**
- Cargo con el que se efectúa la Denuncia : Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte Chiclayo
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Antecedentes

- 2.1. Con fecha 27 de febrero de 20178, se celebró el Convenio de Cooperación Interinstitucional y de Afectación en Uso Gratuito de Inmueble (Ambientes) para el Funcionamiento del Local Institucional de la Academia de la Magistratura – Sede Lambayeque, entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Academia de la Magistratura del Perú (folios 3 a 9), por el cual la autoridad edil chiclayana se obligó a afectar en uso uno de sus ambientes para que sea empleado por la AMAG. En la misma fecha se suscribió el Acta de Entrega-Recepción de Ambientes en Afectación en Uso a favor de la Academia de la Magistratura (folios 1 a 2).



Academia de la Magistratura

- 2.2. Mediante Oficio N° 004-2018-CVCSJL-PJ de fecha 10 de septiembre de 2018 (folio 34), la señora Jueza Suprema Titular, doctora Elvia Barrios Alvarado, expone lo siguiente:

“[...] a fin de poner en conocimiento, que en la Visita Extraordinaria que como Juez Suprema realicé al Distrito Judicial de Lambayeque, se recibió la solicitud expresada por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Luis Gallo, Dr. Carlos Manuel Martínez Oblitas, quien señaló que su Facultad celebró un convenio con la Academia de la Magistratura, por la que cedieron dos ambientes; sin embargo, sin mediar razón o motivo las desalojaron, dejándolas cerradas por muchos años, situación que los perjudica pues los ambientes les son necesarios y solicita se dé una solución pronta. [...]”

- 2.3. Mediante Memorando N° 2414-2018-AMAG-DG, de fecha 28 de septiembre de 2018 (folio 57), la Dirección General dispone que la Secretaria Administrativa dé cuenta de las acciones realizadas en mérito al Memorando N° 019-2018-AMAG-CD/P, vinculado con los ambientes cedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Ruiz Gallo a favor de la Academia de la Magistratura para el funcionamiento de la Sede Lambayeque.
- 2.4. Mediante Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG, de fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 36), remitida por el Rector de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, dicha autoridad universitaria señala que cedió una oficina a la AMAG, en cumplimiento del artículo primero del Convenio suscrito, PROVINCIAL DE CHICLAYO, sin embargo, a la fecha se evidencia abandono de dicho ambiente, toda vez que en la actualidad viene ocupando ambientes de la Municipalidad. En consecuencia, otorga un plazo de quince (15) días calendario para la devolución de los ambientes cedidos.
- 2.5. Mediante Informe N° 099-2018-AMAG-SL, de fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 37), el servidor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque, eleva la Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG enviada por el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.
- 2.6. Mediante Informe N° 978-2018-AMAG-DA, de fecha 18 de diciembre de 2018 (folio 38), el Director Académico señala lo siguiente:

“[...] la Coordinación de la Sede de Lambayeque, da cuenta que ha recibido la Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG remitida por el rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, comunicando a la Academia de la Magistratura, que le otorga un plazo de 15 días calendarios para la devolución de los ambientes cedidos para la Sede, en el marco del convenio celebrado y proceder a iniciar las acciones legales para recuperar la posesión del bien inmueble.

Al respecto, la coordinación de la Sede Informa que los ambientes que vienen ocupando actualmente en la Municipalidad Provincial de



Academia de la Magistratura

Lambayeque, por espacio de cinco años, vencerán el 26 de febrero del 2022, por lo que no se tiene la seguridad de continuar en dicho local; en tanto que el convenio con la UNPRG es de duración Indefinida, y que además no está abandonado, siendo que el personal de limpieza va un día a la semana, por cuanto allí se mantienen varios muebles que no pueden tenerlos en el nuevo local, motivos por los cuales no puede dejarse.

Esta Dirección opina que se debe continuar con el ambiente de dicha Universidad por las razones que Indica la Sede, por lo que se solicita tenga a bien disponer se realicen las gestiones del caso. [...]

- 2.7. Mediante Informe N° 455-2018-AMAG-OAJ (folios 39 a 43), de fecha 27 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) señala lo siguiente:

[...] 1. Los ambientes, cuya devolución se reclama vía notarial, están cumpliendo la función de depósito de los bienes muebles de propiedad de la entidad, sustentándose su apertura sólo para efectos del servicio de limpieza, y no para el funcionamiento del local institucional (Sede).

2. Se evidencia, una desnaturalización del fin para el cual fue otorgado, por tanto, se ha incurrido en causal para dejar sin efecto el Convenio Específico Addenda suscritas el 30 de noviembre de 1998 y 10 de abril de 1999 respectivamente.

3. En lo concerniente a legitimidad, el pedido contenido en la Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG, ha sido cursada por el señor Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad, el cual, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, el Rectorado es el máximo órgano de ejecución de la política universitaria, está a cargo de un Rector que representa legalmente a la Universidad.

4. Finalmente, si bien no se ha pactado en una cláusula la libre separación, estando a las disposiciones sobre la afectación en uso y causales de extinción, el pedido formulado tiene amparo legal. [...]

- 2.8. Mediante Oficio N° 29-2019-FDCP, de fecha 29 de enero de 2019 (folio 44), el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicita la entrega de los dos ambientes del segundo piso del pabellón administrativo de la facultad que se cedió, vía convenio, debido a que la universidad estaba en pleno licenciamiento, y uno, de los indicadores básicos para la consecución de esa trascendental meta académico-administrativa es el saneamiento inmobiliario.

- 2.9. Mediante Informe N° 075-2018-AMAG-SL, de fecha 31 de enero de 2019 (folios 45 y 46), el servidor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque, informa a la Dirección Académica que:

[...] señalando que, a pesar de haber acudido reiteradas veces a conversar con el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, esta persona en ningún momento nos ha atendido [...]



Academia de la Magistratura

[...] debo señalar que desde el 02 de mayo del 2017 tomamos posesión del nuevo local de la sede, en Calle San José 823 Chiclayo, primer piso de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, basado en Convenio interinstitucional entre la AMAG y la Municipalidad Provincial de Chiclayo [...] En consecuencia, si la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque (UNPRG), desea que devolvamos su local, debe sujetarse a lo dispuesto por el convenio suscrito entre ambas instituciones: AMAG-UNPRG; Convenio Macro suscrito entre la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, de fecha 03 de noviembre 1998; en cuya cláusula de Duración señala: "El Convenio entrará en vigencia en la fecha de suscripción y tendrá una duración indefinida, pudiendo cualquiera de las partes ponerle fin, dando aviso a la otra con sesenta días de anticipación"; sin embargo, ellos nos comunicaron carta notarial el 13 diciembre 2018, por el cual nos daban 15 días para desocuparlos, trasgrediendo el convenio citado, en el cual se habla de 60 días de anticipación.

Por último, el 29 de enero 2019 el Decanato ha enviado Oficio 29-2019-FDCP, dirigido a mi persona solicitando los ambientes de la AMAG, por lo que espero la disposición del superior jerárquico para devolver dichos ambientes; salvo mejor parecer. [...]".

- 2.10. Mediante Informe N° 067-2018-AMAG-AL, de fecha 05 de febrero de 2019 (folios 47 a 50), la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) señala que:

"[...] 1. Los ambientes, cuya devolución se reclama vía notarial, están cumpliendo la función de depósito de los bienes muebles de propiedad de la entidad, por lo que se evidencia una desnaturalización del fin para el cual fueron otorgados.

2. Existe un- requerimiento notarial de entrega de los ambientes que data del 13 de diciembre de 2018.

5. **La Academia de la Magistratura, se encuentra en riesgo de ser demandada por daños y perjuicios, al no haberse cumplido con la devolución de los ambientes, culminada la finalidad para los cuales fueron entregados**, lo cual se produjo a la firma de Convenio con la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el cual data del 27 de febrero del 2017.

6. Se recomienda-efectuar la entrega de los ambientes, máxime si ya transcurrió casi 2 años desde la suscripción del Convenio de la nueva sede, y más: de 50 días desde el requerimiento notarial por parte de la Universidad para la entrega de los ambientes, evitándose a la entidad posibles contingencias o reclamos, para lo cual es necesario el levantamiento de las actas respectivas sobre la devolución de los ambientes. [...]" [resaltado agregado].

- 2.11. Mediante Informe N° 024-2019-AMAG-SL, de fecha 6 de febrero de 2019 (folios 51 y 52), el servidor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque, informa que:



Academia de la Magistratura

“[...] el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, desconoce de los alcances del Convenio suscrito con nuestra institución, tal como se puede colegir del convenio adjunto al presente, y por el cual queda claro, que dicha institución pretende que se devuelva el local, trasgrediendo dicho convenio. [...]

*[...] reitero que desde el 02 de mayo del 2017 que tomamos posesión del nuevo local de la sede, en Calle San José 823 Chiclayo, primer piso de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, **basado en Convenio interinstitucional entre la AMAG y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el mismo que tiene vigencia hasta el 27 febrero del 2022 [...]**”*
[resaltado agregado]

- 2.12. Mediante Memorando N° 315-2019-AMAG/DG, de fecha 8 de febrero de 2019 (folio 51), la Dirección General dispuso que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial realizara el estudio de mercado en la ciudad de Chiclayo con la finalidad de alquilar una oficina en donde opere la Sede Desconcentrada de la Academia de la Magistratura en Lambayeque y se remitan tres (3) cotizaciones a la Dirección General en un plazo no mayor a siete (7) días.
- 2.13. Mediante Memorando N° 342-2019-AMAG/DG, de fecha 11 de febrero de 2019 (folio 58), **la Dirección General dispuso que el coordinador de la sede de AMAG de Lambayeque organizara el retiro de bienes y documentación que se encuentren en la universidad, bajo estricto inventario, solicitando la orientación que corresponda a la Dirección Académica y a la Secretaría Administrativa en los ámbitos de sus respectivas competencias.**
- 2.14. Mediante Memorando N° 1125-2019-AMAG/DG, de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 11), la Dirección General solicita un informe del estado situacional del alquiler de ambiente para la sede Lambayeque.
- 2.15. Mediante Informe N° 046-2019-AMAG-LOG/PAT, de fecha 15 de mayo de 2019 (folios 69 a 70), la servidora Rosa Cashu Sánchez, Responsable de Patrimonio de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, señala que, si bien existe una suscripción de un convenio entre la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, debe considerarse lo siguiente:

“[...] Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Rector de la Universidad Pedro Ruiz Gallo remite la Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG, en la cual se otorga a la Academia de la Magistratura 15 días calendarios para que se proceda a la devolución de los ambientes cedidos en uso, debido a la evidencia de abandono de los mismos. [...]

[...] Mediante Informe N° 075-2018-AMAG-SL, de fecha 31 de enero de 2019, el coordinador de la Sede Lambayeque, hace conocer la situación de la sede y las condiciones en las que se encuentran en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en donde se ubicaron desde el 02 de mayo de 2017. Indica también que espera la disposición del superior jerárquico para devolver los ambientes cedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. [...]”



Academia de la Magistratura

- 2.16. Mediante Memorando N° 1271-2019-AMAG/DG, de fecha 16 de mayo de 2019 (folio 69), la Dirección General hace notar que no se han cumplido sus disposiciones y señala lo siguiente:

“[...] Llama la atención la lentitud del proceder pese a lo dispuesto por esta Dirección General no solo desde febrero último sino fines de 2018 cuando se solicitó el alquiler de ambientes, por lo que se reitera la materialización de acciones en el campo de sus competencias, bajo responsabilidad. [...]”

- 2.17. Mediante Memorando N° 1330-2019-AMAG/SA, de fecha 21 de mayo de 2019 (folio 71), la Secretaría Administrativa reitera por sexta vez el pedido efectuado por la Dirección General a fin de que se concrete el alquiler de un nuevo local para el funcionamiento de la Sede Desconcentrada de Lambayeque; al respecto, enumera una serie de memorandos enviados con los cuales se le comunicó con anterioridad dicho requerimiento a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
- 2.18. Mediante Informe Legal N° 320-2019-AMAGAL, de fecha 8 de julio de 2019 (folios 72 a 74), la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) concluye que corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la entidad.
- 2.19. Mediante Memorando N° 1830-2019-AMAG/DG, de fecha 10 de julio de 2019 (folio 75), la Directora General de la Academia de la Magistratura, Abogada, Grace Arroba Ugaz, remite a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinado y Procedimiento Sancionador, los hechos materia del presente.

Desarrollo del procedimiento disciplinario

- 2.20. Mediante Carta N° 024-2020-AMAG/DA de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 94 a 104), la Dirección Académica, en su calidad de órgano instructor por tratarse del jefe inmediato, comunicó al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo y se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que presente descargos.
- 2.21. Mediante carta de fecha 19 de octubre de 2020 (folios 106 y 107), el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** solicita se le conceda prórroga de plazo para presentación de descargos.
- 2.22. Con fecha 21 de octubre de 2020 (folio 107), la Dirección Académica, actuando como Órgano Instructor, concede la prórroga por cinco (5) días adicionales.
- 2.23. Con fecha 26 de octubre de 2020, el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** presentó sus descargos (folios 124 a 133).



Academia de la Magistratura

- 2.24. Mediante Memorando N° 328-2021-AMAG, de fecha 3 de febrero de 2021, la Dirección Académica remitió a esta Subdirección el Informe Instructor.
- 2.25. Mediante Memorando N° 77-2021-AMAG/RR.HH., de fecha 08 de febrero de 2021, esta Subdirección, actuando como Órgano Sancionador, comunicó al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** el estado del procedimiento a fin de que solicitara informe oral, de estimarlo pertinente.
- 2.26. Mediante Escrito N° 03, de fecha 10 de febrero de 2021, el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** solicitó hacer uso de la palabra en informe oral ante esta Subdirección, diligencia que se llevó a cabo con fecha 15 de febrero de 2021, como consta en Acta.
- 2.27. Siendo así, encontrándose dentro del plazo previsto por el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, toda vez que el informe oral se realizó con fecha 15 de febrero de 2021, el presente procedimiento se encuentra expedito para resolver.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 3.1. En la Carta N° 024-2020-AMAG/DA de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 94 a 104), se describe la imputación en los términos siguientes:
- i) Haber dejado transcurrir un plazo excesivo para realizar las acciones propias conforme a su gestión y funciones, pese al requerimiento expreso de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo mediante Carta Notarial, evidenciándose documentación adicional por parte de una magistrada suprema para atender el pedido de la Universidad, lo que constituía un inminente riesgo para un posible inicio de proceso judicial en contra de la Academia de la Magistratura, por la demora en la atención.
 - ii) No haber informado a las instancias superiores de la institución académica, sobre las dificultades sobrevinientes en la atención al pedido de traslado, así como, la no atención del pedido de acciones, considerando que conocía sobre las sanciones que le podrían acarrear a la entidad por incumplimiento de una de las cláusulas del convenio.
 - iii) No haber generado como área usuaria el trámite para dar de baja, los bienes que excedían el plazo establecido por norma, además de no haber alertado o iniciado el trámite conforme a sus funciones.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1. Se imputó al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** haber incurrido en las faltas disciplinarias establecidas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N°



Academia de la Magistratura

30057, Ley del Servicio Civil [*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones*] y [*q) Las demás que señale la ley*].

- 4.2. Respecto de la falta prevista en el literal d), esta se vincula con las funciones de su puesto contenidas en los literales c), e), g), i), l) del numeral 3.5.4 del Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG, de fecha 31 de diciembre de 1998, que señalan lo siguiente:

“c) Representa en su nivel a la Academia de la Magistratura

(...)

e) Supervisa y conduce las acciones técnico administrativas para el desarrollo de los programas y cursos programados

(...)

g) Informe y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecido y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley

(...)

i) Informa al Director Académico y Director Adjunto en asuntos regionales, sobre el avance y resultados de los Programas, desde el punto de vista administrativo y académico (...)

l) otras funciones y acciones propias del cargo que le asigne el Director Académico”.

- 4.3. De otro lado, en relación con la falta tipificada en el literal q), se señala que el ámbito de los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley de Ética), rige a todos los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, sin importar su nivel jerárquico, funciones y/o el régimen laboral que tenga con la entidad en la cual brinda sus servicios. Siendo ello así, el servidor investigado, habría trasgredido los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6°, numerales 2, 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- 4.4. Ahora bien, este Órgano Sancionador debe precisar que, al haberse imputado al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no cabe imputarle además las faltas contenidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en virtud de lo establecido como precedente de observancia obligatoria por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 34 de la Resolución de Sala Plena N° 06-2020-SERVIR/TSC, que fija el criterio siguiente:

“34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto



Academia de la Magistratura

la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora”.

- 4.5. Por consiguiente, el análisis se circunscribirá a la falta de negligencia en el desempeño de funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

5. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO.

Argumentos de defensa

- 5.1. De la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** cumplió con presentar su descargo correspondiente en fecha 26 de octubre 2020, señalando que, la imputación a su persona se fundamenta en que habría dejado transcurrir plazo excesivo para realizar acciones propias de sus funciones: no obstante señala que según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la AMAG, no está dentro de sus funciones y atribuciones específicas el de disponer sobre temas administrativos, como es realizar la entrega de ambientes solicitados en devolución; no obstante, si lo es el de informar en su oportunidad a sus superiores jerárquicos.
- 5.2. Asimismo, señala, respecto a la imputación fundamentada sobre el hecho que no habría comunicado de manera oportuna a instancias superiores sobre las dificultades sobrevinientes respecto a la devolución de los ambientes requeridos por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Carta Notarial del 13 diciembre 2018); sería errónea en tanto informó ese mismo día a su superior jerárquico, esto es a la Dirección Académica tal hecho mediante Informe 099-2018-AMG-SL.
- 5.3. De otro lado manifiesta que, incluso antes de recibir la carta notarial de parte de la Universidad, esto es el 17 de octubre de 2018, emitió el Informe 075-2018-AMAG-SL (prueba nueva) sugiriendo reiterar a la Secretaría Administrativa dar solución a la entrega de los ambientes que fueron cedidos en su oportunidad por la Universidad.
- 5.4. Asimismo, menciona varios informes sobre el estado de la situación en su momento como son los Informes: Informe N° 075-2018-AMAG-SL del 31 enero del 2019 dirigido a Dirección General (informe con numeración irregular), Informe N° 024-2019-AMAG-SL, 06 de febrero 2019 dirigido a la Dirección General, Informe N° 027-2019-AMAG-SL, 21 de febrero 2019 dirigido a Dirección Académica, Informe N° 053-2019-AMAG-SL, 10 de mayo del 2019 dirigido a Dirección Académica.



Academia de la Magistratura

- 5.5. Refiere que con dichos informes se estaría sustentando la no comisión de la falta imputada, por lo que quedaría demostrado que cumplió con sus facultades al informar en forma oportuna de las acciones encomendadas y solicitar la disposición de sus superiores jerárquicos las acciones pertinentes para desocupar los ambientes requeridos. Ello también concordaría con el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica 305-2018-AMAG-OAJ quien solicita a Secretaría Administrativa solucione la entrega de dichos ambientes.
- 5.6. Finalmente señala, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada: literal d) del referido artículo 85°, Ley 30057, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, que uno de los criterios establecidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil como precedente administrativo de observancia obligatoria es la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones el cual, indica que en este caso no se cumple.

Análisis del caso

- 5.7. Que, estando a los argumentos de defensa y de la documentación adjuntada en el informe de descargo del servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, se puede establecer que los cargos atribuidos han quedado desvirtuados; toda vez que, mediante Informe 075-2018-AMAG-SL del 17 de octubre 2018, el mencionado servidor comunicó de manera oportuna y con antelación ante la Dirección Académica, la situación de los ambientes que fueron cedidos en su oportunidad por la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Luis Gallo a favor de la Academia de la Magistratura, en tanto la sede institucional ya no operaba en sus instalaciones.
- 5.8. Asimismo, es de precisar que el servidor investigado en su Informe N°099-2018-AMAG-SL, de fecha 13 de diciembre de 2018, eleva copia escaneada de la carta notarial enviada por el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque donde requiere la devolución de los ambientes.
- 5.9. Finalmente, es de acotar que, en su condición de Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo, tomó las previsiones necesarias para mantener al tanto a sus superiores jerárquicos sobre lo acontecido respecto de la situación de los ambientes mencionado, dentro de los límites de sus funciones.
- 5.10. Que, estando a lo antes señalado en mi calidad de Órgano Sancionador considera que no se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en relación con las funciones “**e) Supervisa y conduce las acciones técnico administrativas para el desarrollo de los programas y cursos programados, g) Informe y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecido y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley, i) Informa al Director Académico y Director Adjunto en asuntos regionales, sobre el avance y resultados de los Programas, desde el punto de vista administrativo y académico, l) otras funciones y acciones propias del cargo que le asigne el Director Académico, (...)**”, por parte del servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, en su



Academia de la Magistratura

condición de Coordinador de la Sede Desconcentrada de Chiclayo, debiendo archivar el presente proceso disciplinario.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en el procedimiento administrativo disciplinar iniciado mediante Carta N° 024-2020-AMAG/DA de fecha 12 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG y al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. -

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO

Subdirectora de Recursos Humanos

Academia de la Magistratura